

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se dispone figure en la inscripción de obras en el Registro de la Propiedad Intelectual el símbolo (C), del «Copyright».

Visto el expediente incoado como consecuencia de la presentación de un escrito firmado por el Presidente de la Sociedad General de Autores de España interesando se dicte Resolución mediante la cual se disponga que, declaradas en el Registro General de la Propiedad Intelectual las obras como propiedad del autor, esta declaración no sufra modificación por el hecho de que el signo (C) del «Copyright» figure a nombre del editor, en tanto no existan documentos públicos que denoten transmisión de la propiedad; y

Resultando que la Sociedad General de Autores de España manifiesta que el Registro General de la Propiedad Intelectual ha establecido nuevas normas para la inscripción de obras editadas, al parecer; interpretando como transmisión de la propiedad de las obras el hecho de que el signo (C) del «Copyright» figure a nombre del editor y, en consecuencia, exige documentos que justifiquen tal transmisión, y después de cuantas alegaciones ha estimado convenientes; la Sociedad General de Autores de España termina solicitando se dicte Resolución en el sentido que se consigna anteriormente;

Resultando que esta Dirección General de Archivos y Bibliotecas requiere al Registro General de la Propiedad Intelectual para que informe respecto al establecimiento de las aludidas nuevas normas, notificando el Director de dicho Registro la inexistencia de nuevas normas, por lo que posteriormente se le envió fotocopia del escrito de la Sociedad General de Autores de España para que emita el correspondiente informe en relación con el problema que plantea la referida Sociedad;

Resultando que el Director del citado Registro General de la Propiedad Intelectual remite el informe que se le había interesado, en el cual mantiene una tesis totalmente opuesta a la defendida por la Sociedad General de Autores de España;

Vistos el artículo 3.º de la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, ratificada por instrumento de 22 de abril de 1954 (texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1955), artículos 2.º y 26 de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 y artículos 2.º y 7.º del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y demás disposiciones concordantes de general aplicación;

Considerando que la cuestión a dilucidar se concreta a los términos siguientes:

a) Si el editor puede poner inmediatamente después del signo (C) su nombre, sin que ello signifique transmisión del derecho de autor, es decir, de la Propiedad Intelectual o propiedad de la obra (posición defendida por la Sociedad General de Autores de España),

b) Si el símbolo (C) debe ser seguido por el nombre del autor o del titular del derecho de autor (tesis mantenida por el Registro General de la Propiedad Intelectual);

Considerando que es primordial el examen del origen e interpretación de la finalidad perseguida por la inserción del símbolo (C), indicativo del «Copyright», para determinar cuál de las antedichas posiciones es la ajustada a Derecho. Y dado que el origen del citado símbolo (C) es precisamente la Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, y ratificada por la Jefatura del Estado Español por Instrumento de 22 de abril de 1954, es ineludible el examen del texto contenido en el número 1 del artículo 3.º, que dice: «Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados nota-

riales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerar satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor, o de cualquiera otro titular de sus derechos, llevan el símbolo (C) acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.»

Y analizando del antedicho texto la frase «llevan el símbolo (C) acompañado del nombre, del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación», llegamos a la conclusión de que el precitado artículo tercero lo que determina es la constancia del nombre del titular del derecho de autor, que no debe confundirse con el derecho del mero editor, y ello, porque siguiendo la línea marcada por la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, en su artículo segundo, la Propiedad Intelectual corresponde a los autores respecto de sus propias obras, es decir, el titular del derecho de la propiedad intelectual no puede ser otro que el autor, en tanto no se demuestre que esta propiedad corresponde a persona distinta del mismo, y esta afirmación se confirma con la simple lectura del apartado cuarto del mismo artículo segundo, en que se reconoce este derecho de propiedad intelectual a los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, y de cualesquiera otras, también inéditas de autores conocidos que hayan llegado a ser del dominio público, pero aún más cuando se habla de autor en nuestra legislación vigente, como, por ejemplo, el artículo segundo del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, en que taxativamente se dice que «se considerará autor, para los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica o literaria, o crea y ejecuta alguna obra artística, siempre que cumpla las prescripciones legales», añadiendo el artículo séptimo del mencionado Reglamento que la propiedad que se reconoce a los editores en el artículo 26 de la Ley subsistirá mientras que no se pruebe en forma legal quién es el autor o traductor ignorado, omitido o encubierto, expresando el citado artículo 26 de la Ley de Propiedad Intelectual que los editores de las obras anónimas o pseudónimas tendrán, respecto de ellas, los mismos derechos que los autores o traductores sobre las suyas, añadiendo que cuando se pruebe quién es el autor o traductor o sus derechohabientes, sustituirán en todos sus derechos a los editores de obras anónimas o pseudónimas.

Todo lo cual viene a demostrar que cuando se habla de titular del derecho de autor la interpretación correcta, en buena hermenéutica legal, no puede ser otra que la de entender como tal titular de este derecho de autor, es decir, al que concibe, realiza alguna obra científica o literaria o crea y ejecuta alguna obra artística, conforme establece el mencionado artículo segundo del Reglamento de 3 de septiembre de 1880.

Considerando que por aplicación de las normas legales la manifestación del «Copyright» es el símbolo (C) seguido del nombre del autor o del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, cumplido lo cual no existe inconveniente legal alguno para hacer constar el nombre, publicación y país de la editorial concesionaria de la edición, con lo cual se pone de manifiesto la reserva de los derechos, tanto de autor como de editor, sirviendo de base y garantía para la defensa de sus respectivos derechos e intereses en cualquier caso de defraudación de los mismos por terceras personas; símbolo al que deberá seguir el nombre del editor, como titular del derecho de autor, con los demás requisitos antes enumerados, si ha adquirido la propiedad de la obra, en cuyo caso sí puede hablarse del titular del derecho de autor, refiriéndose al editor;

Considerando que es preciso armonizar y defender los intereses no sólo de los autores, sino también de los editores, sin que por ello se desvirtúe la actual forma del «Copyright»

implantada por el artículo 3.º de la Convención de Ginebra de 1952, es aconsejable llegar a una solución ecléctica entre las posiciones mantenidas por la Sociedad General de Autores de España y el Registro General de la Propiedad Intelectual, solución a la que ya se ha aludido con anterioridad, y que consiste—repetimos—en transcribir inmediatamente después del signo (C) el nombre del autor o del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, y después de consignar el nombre de la editorial concesionaria, población y país de la misma, con lo cual se estima quedan reflejados y garantizados los respectivos derechos de autor y editor, sin forzar interpretaciones de la normas vigentes ni de la Convención de Ginebra de 1952 y, al propio tiempo, se evita que el editor pueda incurrir en responsabilidad por redacción inadecuada del «Copyright», atribuyéndose derechos que no tiene.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección de Archivos y Bibliotecas y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de enero de 1965, las obras que se presenten a inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual deberán llevar el símbolo (C) del «Copyright», acompañado del nombre del autor o del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, figurando después el nombre de la editorial concesionaria, población y país de la misma.

2.º El nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

3.º Los autores o editores de obras publicadas con fecha anterior a la citada en el apartado primero que no reúnan los requisitos antes especificados conservarán sus respectivos derechos, que serán respetados y garantizados de acuerdo con los términos de los contratos que hubieren suscrito.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1964.—El Director general, Miguel Bordonau.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de quinientas veinticinco pesetas (525 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C., destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de cinco mil pesetas (pesetas 5.000) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de seiscientas pesetas (600 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

CIRCULAR número 11/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para la compra de canales de cerdo durante la campaña 1964-65.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de julio de 1964, reguladora del precio en producción de la especie porcina para la campaña 1964-65, y haciendo uso de las facultades que el artículo séptimo de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Precios de compra

Artículo 1.º Durante la próxima campaña porcina, dentro del plazo y en las condiciones que en la presente Circular se determinan, esta Comisaría General comprará las canales de cerdo que se le ofrezcan a tenor de la siguiente escala de precios, en los que va incluido el valor íntegro de los despojos:

Espesor del tocino	Precio por kilo/canal
	Pesetas
Máximo de 2,5 centímetros	37
De 2,6 a 3,5 centímetros	36
De 3,6 a 5 centímetros	35
De 5,1 a 6 centímetros	34
De 6,1 a 7 centímetros	33